**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 285/2020.**

En sesión virtual de trece de julio de dos mil veintiuno, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad citada al rubro, en que se declaró la invalidez **del Decreto 739, por el que se adicionan un tercer, cuarto, quinto y sexto párrafos, recorriendo los ulteriores, del artículo 7º de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza**, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de septiembre de dos mil veinte.

Lo anterior, pues con motivo de la reforma a la Constitución local impugnada, se regulan **diversos aspectos relativos al reconocimiento y garantía de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas asentados en el Estado de Coahuila de Zaragoza, particularmente de los pueblos Mascogo y Kikapú**.

En ese sentido, el Tribunal Pleno consideró que **el decreto impugnado era susceptible de afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas** del Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que el legislador se encontraba obligado a consultarles previamente y de acuerdo con las exigencias reconocidas por esta Suprema Corte.

Así pues, en el caso se concluyó que si bien, en el particular se reconocía el ejercicio participativo que organizó el Congreso del Estado, a fin de convocar y escuchar a los representantes de la comunidad indígena Kikapú y afromexicana Mascogos; ello **no podía considerarse una consulta indígena válida** bajo los estándares reconocidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues ello implicaría desnaturalizar esa obligación estatal y el correlativo derecho específico de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Lo anterior, pues el ejercicio, se limitó a una reunión con las comunidades indígena Kikapú y afromexicana Mascogos, pese a que, en el Estado de Coahuila de Zaragoza existen grupos distintos, además que no cumplió con todas las características y fases que en los procesos de consulta de medidas legislativas susceptibles de afectar a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, debían observar, como mínimo y que son las siguientes:

* + - 1. **Fase preconsultiva** que permita la identificación de la medida legislativa que debe ser objeto de consulta, la identificación de los pueblos y comunidades indígenas a ser consultados, así como la determinación de la forma de llevar a cabo el proceso, la forma de intervención y la formalización de acuerdos lo cual se deberá definir de común acuerdo entre autoridades gubernamentales y representantes de las comunidades indígenas.
      2. **Fase informativa** de entrega de información y difusión del proceso de consulta, con la finalidad de contar con información completa, previa y significativa sobre las medidas legislativas. Ello puede incluir, por ejemplo, la entrega por parte de las autoridades de un análisis y evaluación apropiada de las repercusiones de las medidas legislativas.
      3. **Fase de deliberación interna**. En esta etapa –que resulta fundamental- los pueblos y comunidades indígenas, a través del diálogo y acuerdos, evalúan internamente la medida que les afectaría directamente.
      4. **Fase de diálogo** entre los representantes del Estado y representantes de los pueblos indígenas con la finalidad de generar acuerdos.
      5. **Fase de decisión**, comunicación de resultados y entrega de dictamen.

Una vez precisado lo anterior, de manera respetuosa debo señalar que, si bien compartí el sentido de la sentencia, esto es declarar la invalidez del Decreto impugnado; en tanto que, **incide directamente** en la forma de organización y autonomías de los grupos indígenas y afromexicanos de la entidad; lo cierto es que **me separo** **del estándar mínimo que se establece para el desahogo de la consulta, en particular de la fase preconsultiva**.

Esto pues, considero que los méritos de cada proceso legislativo deben analizarse en el caso concreto, ya que **un estándar inflexible y único para todos los casos podría resultar inadecuado para las particularidades de cada situación**, lo que sería un desincentivo para los esfuerzos que llevan a cabo las autoridades para realizar cualquier acción en beneficio de las comunidades indígenas y afromexicanas del país.

Ello es así, pues es posible que en un caso concreto se cumpla con el parámetro de regularidad constitucional señalado conforme a los precedentes, relativo a que la consulta debe ser previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe; **pero que no cumpla con el estándar específico de preconsulta referido en la sentencia**, conforme a la cual se permite la identificación de la medida legislativa que debe ser objeto de consulta, la identificación de los pueblos y comunidades indígenas a ser consultados, **así como la determinación de la forma de llevar a cabo el proceso, la forma de intervención y la formalización de acuerdos, los cuales deberán definir de común acuerdo entre autoridades gubernamentales y representantes de las comunidades indígenas**; **lo que llevaría a la declaratoria de invalidez** de la norma de manera innecesaria, con la consecuente afectación a los propios derechos e intereses indígenas.

De ahí, que la fase preconsultiva que se propone, específicamente en lo relativo a que la determinación de la forma de llevar a cabo el proceso, la forma de intervención y la formalización de acuerdos **se deberán definir de común acuerdo entre autoridades gubernamentales y representantes de las comunidades indígenas**, podría ser un obstáculo para la consecución del objetivo de realizar consultas en términos de lo previsto en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales y la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Lo anterior, pues al establecer cuestiones tan precisas respecto de cómo se debe llevar a cabo la consulta, **crea un estándar demasiado elevado y poco fácil de cumplir**.

Similares consideraciones expresé al formular votos concurrentes en las acciones de inconstitucionalidad 81/2018, 123/2020 y 78/2018 resueltas por este Tribunal Pleno en sesiones virtuales del veinte de abril de dos mil veinte y veintitrés de febrero y dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.

Así, por las razones expresadas, es que comparto las determinaciones tomadas en este asunto, separándome de la consideración que se precisa en el cuerpo del presente voto.

**MINISTRO**

**JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

**LIC. RAFAEL COELLO CETINA**

Esta hoja pertenece al voto concurrente formulado por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo en la acción de inconstitucionalidad 285/2020. Conste.

*NIPR/ATC.*